



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	LUCIANA GABRIELA AYALA SOLANO C. C. No. 55.225.453
DEMANDADO:	CHEN JIANGYU C.C. E5413347
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00799-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 19 de Enero de 2023.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Diecinueve (19) de Enero del dos mil veintitrés (2023).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por LUCIANA GABRIELA AYALA SOLANO, contra CHEN JIANGYU, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que, se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, que establece que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Asimismo, se avizora que el poder se encuentra dirigido a los juzgados de la ciudad de Barranquilla.

Igualmente el apoderado de la parte demandante promueve demanda de divorcio contencioso indicando que los cónyuges contrajeron matrimonio civil en la notaría única de Baranoa, sin embargo no aporta registro civil de matrimonio de los contrayentes.

Finalmente aporta escritura donde se constituye Sociedad Marital de Hecho la cual resulta con partes ilegibles.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por *LUCIANA GABRIELA AYALA SOLANO*, contra *CHEN JIANGYU*, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 23 de ENERO 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 005 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ